

tura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

11867 ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se reglamentan las denominaciones de origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dichas denominaciones de origen y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de diciembre de 1969 en la que se aprobaba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador y cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias, Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «JEREZ-XERES-SHERRY» Y «MANZANILLA-SANLUCAR DE BARRAMEDA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con las denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» los vinos generosos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones geográficas que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende a todos y a cada uno de los nombres que componen la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan acompañados de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota,

Puerto Real y Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, y el de Lebrija, de la provincia de Sevilla, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo quinto, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Dentro de la zona de producción se distinguirá la tradicionalmente designada Jerez Superior, integrada por los pagos de tierras albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con el de Sanlúcar, que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneos para la producción de los vinos de calidad superior.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción y en la del Jerez Superior, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I.N.D.O., que resolverá previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes: Palomino de Jerez, Palomino Fino y Pedro Ximénez. También se admitirá la uva Moscatel, que únicamente se empleará en la elaboración del vino de este nombre.

2. El Consejo Regulador, cuando las circunstancias lo aconsejen, fomentará las plantaciones de nuevos viñedos en la zona de producción, especialmente en la del Jerez Superior, procurando aportar la ayuda técnica y económica que pueda conseguirse.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al I.N.D.O. que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad máxima de plantación será de 4.100 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará por el sistema tradicional jerezano de vara y pulgar, dejando un máximo de ocho yemas en la vara para la Palomino. En la Pedro Ximénez y Moscatel se podrán utilizar otros sistemas de poda que el Consejo Regulador autorice.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al I.N.D.O.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, recogiendo exclusivamente la uva sana y madura y desechando toda aquella que no esté en perfectas condiciones. La realización del «soleo» y «enyesado» se efectuará de acuerdo con las prácticas tradicionales.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar las normas que estime oportunas para el buen desarrollo de la misma.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 80 hectolitros en la zona de Jerez Superior y de 100 hectolitros en el resto de la zona de producción. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios y siempre que no vaya en perjuicio de la calidad.

2. El mosto producido, cuando exceda de los límites antes señalados o de la elaboración autorizada en su caso, no podrá ser utilizado en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, que habrán de realizarse con las variedades autorizadas en el artículo quinto, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente. En el informe para nuevas plantaciones se indicará si éstas quedarán incluidas provisionalmente en la zona de Jerez Superior, sin perjuicio de su calificación definitiva al entrar la viña en producción.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación, el proceso de conservación y crianza, tenderán a obtener productos

de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la denominación.

Art. 11. En la producción de mostos se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto, de forma que el rendimiento no sea superior a 72,5 litros de mosto yema por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto obtenidas por presiones ulteriores no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos, pero podrán ser destinadas para la obtención de dulce y color en determinadas circunstancias, previo acuerdo del Consejo Regulador. Los límites de litros de mosto por cada 100 kilogramos de vendimia podrán ser modificados excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 y el artículo 65 del Decreto 835/1972, deberá comunicarse al Consejo Regulador, el cual dictaminará, una vez se haya efectuado en la forma establecida, si el vino puede ser amparado por la denominación de origen.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 13. 1. Los vinos amparados por la denominación de origen «Jerez-Xérès-Sherry» deben criarse necesariamente en bodegas enclavadas en las ciudades de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María o Sanlúcar de Barrameda o, previa autorización del Consejo Regulador, en las viñas de sus términos municipales situadas dentro del área delimitada al Este por el meridiano de Greenwich 6° 05' Oeste, al Norte por el paralelo 36° 49' Norte, y al Sur, por la margen derecha del río Guadalquivir.

2. Los vinos amparados por la denominación de origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», tradicionalmente conocidos con el nombre de Manzanilla, deben criarse necesariamente en bodegas enclavadas en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Art. 14. 1. El sistema de crianza o envejecimiento especial, necesario para obtener los vinos Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, será el clásico de criaderas y soleras o bien el de añada, al que se someterán durante el período de tiempo necesario para conseguir las cualidades enológicas de sus respectivos tipos o variedades.

2. Todos los vinos protegidos deberán tener una edad mínima de tres años para poder ser destinados al consumo.

3. Las existencias totales de vinos sometidos a crianza deberán estar almacenadas en vasijas de roble, debidamente envinadas. Se pueden utilizar depósitos de otras características, siempre que sean autorizados por el Consejo, solamente para fermentación de mostos y tratamientos de vinos previos a su salida al mercado. El Consejo llevará por cada bodega un registro de depósitos, en el que se relacionen todas sus características y datos sobre las aspillas o niveles que utilicen para su medición.

4. Con objeto de que las soleras conserven una alta calidad, las bodegas de crianza deberán emplear anualmente y como mínimo la cantidad de uva, mosto o vino del año, procedente de la zona del Jerez Superior, que el Consejo señale para cada campaña. Este mínimo, referido a vino del año, será fijado por el Consejo Regulador en el mes de diciembre de cada año para cada bodega, en proporción con el movimiento que hubiera realizado en la campaña anterior y la cosecha recogida en la zona. Su adquisición será obligatoria, en la forma y plazo que el propio Consejo determine.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 15. 1. Según las características de los mostos y proceso de elaboración y crianza, se distinguen los siguientes tipos en los vinos «Jerez-Xérès-Sherry»:

Fino.—Vino de color oro pajizo, pálido, de aroma punzante y delicado (almendroso), ligero, seco y poco ácido, con graduación alcohólica comprendida entre 15,5 y 17° de alcohol en volumen.

Amontillado.—Vino de color ámbar, de aroma punzante atenuado (avellanado), suave y lleno al paladar, seco y con graduación alcohólica comprendida entre 16 y 18°.

Oloroso.—Vino de color oro oscuro, muy aromático como indica su nombre, de mucho cuerpo (nuez), seco o ligeramente abocado, con graduación alcohólica comprendida entre 18 y 20°.

Palo cortado.—Tipo intermedio entre los dos anteriores, con aroma de amontillado y paladar de oloroso, con graduación alcohólica y color similar al oloroso.

Raya.—Vino de características parecidas al oloroso, aunque de aroma menos delicado.

Los vinos de los tipos anteriormente definidos han sido sometidos a un proceso de crianza en flor, que les confiere especiales características.

2. En la elaboración de los tipos que así lo exijan puede adicionarse a los vinos anteriormente citados, originariamente secos, los vinos dulces y vinos de color que a continuación se definen, en cuyo caso la graduación del vino en alcohol adquirido ha de ser como mínimo de 17°.

Vino dulce.—Es el vino dulce natural procedente de uva muy madura o soleada, y que se somete a fermentación alcohólica parcial, detenida en su caso mediante adición de alcohol.

Cuando la variedad de la uva empleada es Pedro Ximénez o moscatel, estos vinos se denominan Pedro Ximénez o moscatel, respectivamente.

Vino de color.—Es el obtenido por la fermentación del mosto fresco, adicionándole el producto resultante de la concentración de mosto por calefacción hasta tostado o quemado de los azúcares.

3. Las graduaciones alcohólicas que se establecen en este artículo pueden ser elevadas de acuerdo con las exigencias de los mercados consumidores.

4. Podrán ser autorizados por el INDO, a propuesta del Consejo Regulador, los vinos de Jerez quinados o aromatzados con frutas, siempre que cumplan en su elaboración y crianza todos los requisitos que establece este Reglamento y hagan constar claramente en sus etiquetas, propaganda, etc., «Jerez quinado» o «Jerez aromatzado».

5. El vino amparado por la denominación de origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» es el conocido tradicionalmente con el nombre de manzanilla, cuyas características son las siguientes:

Manzanilla.—Vino fino, muy pálido, de aroma punzante característico, ligero al paladar, seco y poco ácido, con graduación alcohólica comprendida entre 15,5 y 17°. Las especiales características de este vino son resultado del proceso de crianza «en flor» a que es sometido en bodegas de su específica zona de crianza. Este vino generoso puede utilizar la denominación de «Jerez-Xérès-Sherry».

6. Los vinos amparados por la denominación de origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» para su destino al consumo deberán tener una graduación comprendida entre 15,5 y 20,9°.

Se exceptúan aquellos vinos cuya graduación alcohólica sea inferior a 15,5°, siempre que sumada con su graduación en potencia resulte una graduación total superior a 20°, y los vinos que, debido a su especial crianza, tienen una graduación superior a 20,9°. Estos vinos han de ser expedidos por la bodega de origen exclusivamente embotellados.

7. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

8. Estos tipos de vinos anteriormente definidos, que son secos, abocados o dulces, también pueden ser calificados utilizando los nombres conocidos en el mercado mundial que hagan referencia a alguno de los caracteres organolépticos de los mismos como «pale», «dry», «pale dry», «medium», «golden», «cream» y «brown» entre otros.

CAPITULO VI

Registro

Art. 16. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Producción.
- Registro de Bodegas de Crianza y Almacenado.
- Registro de Bodegas de Crianza y Expedición.
- Registro de Exportadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, en su caso.

Art. 17. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades del viñedo y cuantos datos sean precisos para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de las mismas y la autorización de plan-

tación expedida por el organismo competente para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración o Lagares se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se pise uva procedente de viñas inscritas, y se almacene normal o circunstancialmente el mosto durante su vinificación para ser vendido en el curso de la campaña. La inscripción en este Registro tendrá una validez de un año.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinarias, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

3. La renovación de la inscripción o las nuevas inscripciones deberán realizarse antes del 31 de julio de cada año.

Art. 19. En el Registro de Bodegas de Producción se inscribirán las situadas en la zona de producción fuera de la zona de crianza, que se dediquen a la obtención de vinos aptos para ser criados y envejecidos posteriormente en las bodegas registradas al efecto, de cuyos locales deberá acreditarse suficientemente la titularidad a nombre de las personas físicas o jurídicas inscritas, no autorizándose otros locales distintos de los registrados, y que en todo caso deberán estar enclavados dentro de los límites geográficos que define la zona de producción.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y razón social si la tuviera, domicilio donde radique, epígrafe de la licencia fiscal en que está incluida, así como cuantos datos de existencias, clasificadas por calidades, capacidad de producción e instalaciones se precisen conocer y comprobar.

Art. 20. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza y Almacenado se inscribirán todas aquellas situadas en las correspondientes zonas de crianza de «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y que deseen dedicarse a la crianza y añejamiento de vinos con derecho a ser amparados por las respectivas denominaciones. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 19.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán reunir requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

3. En las bodegas inscritas deberán tener una existencia mínima de 1.000 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento, procedente de viñas registradas justificando su origen y añejamiento. El 60 por 100 de las existencias, como mínimo, habrá de proceder de la zona de producción del Jerez Superior. Estas bodegas poseerán las vasijas de roble, debidamente envinadas para contener las existencias que tuviera en crianza.

Art. 21. En los Registros de Bodegas de Crianza y Expedición se inscribirán las que, radicando en las correspondientes Zonas de Crianza de los Vinos de «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» deseen dedicarse a la crianza y venta para consumo de los vinos de las respectivas denominaciones.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos por las Bodegas de Producción en el artículo 19 y relación detallada de toda clase de envases, además los acreditativos de los siguientes particulares:

A) Tener en bodegas unas existencias mínimas de 12.500 hectolitros de vino procedentes de viñas y bodegas registradas.

B) Justificar el origen y añejamiento del vino embodegado. El 60 por 100 de la totalidad de las existencias, por lo menos, habrá de proceder de la zona de producción del Jerez Superior.

C) Poseer las vasijas de roble debidamente envinadas, necesarias para contener las existencias que tuvieren en crianza.

D) Relación de los nombres comerciales y marcas que se utilicen para la venta de los vinos

Art. 22. En el Registro de Exportadores se inscribirán los que, estando inscritos en los Registros de Bodegas de Crianza y Expedición, estén dados de alta en el Registro Especial de Exportadores de Vinos del Ministerio de Comercio. Para su inscripción presentarán certificados que acrediten este extremo. La exportación sólo podrán efectuarla los titulares de estos Registros, sin posibilidad de subrogar, apoderar, etc., a otras empresas para ello.

Art. 23. 1. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente que se encuentre situada en local independiente y sin comunicación, más que a través de la vía pública, de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos.

2. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

3. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas

para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

4. Con la salvedad establecida en el artículo 18, la inscripción en cualquiera de los Registros tendrá un período de vigencia de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovada para un período de igual duración, previa petición de los interesados, en la forma que determine el Consejo Regulador.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 24. 1. Sólo la uva procedente de viñedos cuyos titulares, ya sean personas naturales o jurídicas, los tengan inscritos en el Registro de Viñas de la forma que se indica en el artículo 17, podrá ser destinada a la elaboración de vinos que puedan ser amparados por la Denominación de Origen y éstos deberán asimismo elaborarse y producirse en instalaciones inscritas en su Registro correspondiente.

2. Sólo pueden aplicarse las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» a los vinos procedentes de Bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Crianza y Almacenado y de Bodegas de Crianza y Expedición que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de las Denominaciones de Origen y nombres protegidos en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Los vinos sin derecho al uso de la Denominación de Origen que, procediendo de bodegas de producción inscritas, no ubicadas en la zona de crianza, se expidan directamente al Mercado Nacional para el consumo, podrán consignar en su documentación como indicación de procedencia el nombre del término municipal de que procedan. Su comercialización se realizará siguiendo las normas que establezca el Consejo Regulador, previamente aprobadas por el INDO.

Art. 25. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas, y en sus construcciones anejas, no podrán entrar ni haber existencias de uva, mosto o vinos no susceptibles de ser amparados por las Denominaciones de Origen a que se refiere este Reglamento.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 6 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas; asimismo, las uvas procedentes de viñas inscritas sólo podrán ser elaboradas en lagares, igualmente inscritos para poder ser amparados por las Denominaciones de Origen.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Art. 26. 1. Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición podrán utilizar para las partidas de vino que expidan desde sus bodegas, además del nombre de la razón social o, en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber solicitado su inscripción al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabiliza de cuanto concierne al uso de dicho nombre en vinos amparados por la Denominación.

b) Ser utilizado exclusivamente por la firma que solicite su inscripción.

c) Acreditar la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad Industrial y, en caso de ser extranjero, documento que acredite su propiedad, a juicio del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador acordará las normas que regulen esta materia, con la aprobación del INDO, que igualmente será precisa para su modificación.

3. En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a las firmas autorizadas.

Art. 27. Los nombres con que figuran inscritos en los Registros de Bodegas y aquellos otros amparados por ellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicados a los vinos protegidos por las Denominaciones que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos generosos, o similares, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad. Esta,

caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Art. 28. 1. Los viticultores con viñas inscritas solamente podrán disponer de su uva o mostos a favor de bodegas igualmente inscritas. En caso de que la producción de estas viñas no pueda ser totalmente absorbida por las citadas bodegas, podrá ser destinada a otros fines, con autorización expresa del Consejo Regulador.

2. Todas las bodegas inscritas solamente podrán vender los mostos y vinos a otras bodegas igualmente inscritas. Se exceptúan las partidas destinadas al consumo directo y a la exportación.

3. Para el cumplimiento de lo anterior y de lo que se determina en el artículo 25 sobre la obligatoriedad de adquisición por las bodegas inscritas de la uva o los vinos producidos por las viñas inscritas o por otras bodegas inscritas, el Consejo Regulador queda facultado en cada campaña para tomar los acuerdos necesarios para la aplicación de este principio, pudiendo fijar precios para la uva y vinos objeto de estas transacciones, con el fin de que sea absorbida la cosecha, así como fijar precios límites para las ventas que realicen las bodegas inscritas, para evitar una competencia desleal entre las mismas.

Art. 29. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintas de garantía numeradas expedidas por el Consejo Regulador y, en su caso, de etiquetas o contraetiquetas, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 30. 1. Para la expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de vinificación que circule dentro de la zona de producción, procedente de bodegas inscritas, se extenderá por cuadruplicado la cédula de circulación, remitiendo un ejemplar al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada además por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Este volante puede ser sustituido por la cédula de circulación diligenciada por el Consejo Regulador.

Art. 31. 1. El embotellado de vinos amparados por las Denominaciones «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» en territorio nacional, deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, expendedoras del vino objeto del embotellado, perdiendo en otro caso el derecho al uso de la Denominación de Origen. No obstante, si interesara a una firma inscrita embotellar sus vinos en la planta embotelladora de otra firma también inscrita, podrá hacerse previa solicitud razonada al Consejo Regulador, que lo autorizará, determinando, en su caso, las medidas de control necesarias, y cuanto se relaciona con la aplicación de precintas y etiquetas a utilizar.

2. Los vinos amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 32. 1. De las existencias de vino en crianza sólo se podrán expedir por cada bodega y en cada campaña como máximo el 40 por 100 de las existencias al comienzo de la misma, que se fija el 1 de septiembre de cada año, más los vinos criados adquiridos durante la campaña. El Consejo Regulador podrá fijar para cada campaña el porcentaje autorizado dentro del límite establecido, previo informe de los sectores interesados.

2. Cuando las existencias se aumenten en el curso de la campaña en más del 10 por 100 de la cantidad declarada al comienzo de la misma, por la adquisición de mostos o vinos del año precedente de viñas de la Zona del Jerez Superior, o mostos o vinos de la Zona de Producción, el proporcional aumento del límite del volumen de salidas no tendrá efectos para las bodegas de crianza hasta los tres años de su entrada en la bodega.

3. En cualquier caso de los considerados en el párrafo anterior, el aumento de existencias ha de estar constituido por un 60 por 100, al menos, de mostos o vinos del año procedente de la Zona del Jerez Superior.

4. No podrán disminuirse las existencias declaradas a principios de la campaña, salvo en los casos de reducción de negocio, cesación de industria por liquidación o traspaso o por renuncia expresa a la condición de titular de bodegas de cualquiera de las inscritas en los apartados d) y e) del artículo 16. En cada caso será necesaria la aprobación específica del Consejo, el cual, según las circunstancias que concurren, dictará las normas por las que se llevarán a cabo estas reducciones, traspasos o liquidaciones.

5. Por el Consejo se podrá autorizar, en casos excepcionales, con obligación de reposición en la campaña siguiente, un máximo del 10 por 100 de baja en el volumen de existencias.

6. Tal baja en el volumen de existencias o la reducción de negocio no podrá nunca autorizarse si no quedan cubiertos los límites mínimos de existencias establecidos para las inscripciones en los respectivos registros de bodegas de crianza.

Art. 33. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la denominación de origen se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodegas de origen a destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el certificado de origen que acompaña a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la denominación de origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellan en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 34. 1. Toda expedición de vino amparado por la denominación de origen con destino al extranjero deberá ir acompañada, además del correspondiente certificado de análisis, del certificado de denominación de origen expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

2. En las expediciones de vinos con destino al mercado nacional, el sellado por el Consejo Regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del certificado de origen.

Art. 35. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

A) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 31 de octubre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uvas, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas.

B) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración o Lagares deberán declarar antes del 31 de octubre la cantidad de mosto obtenido, diferenciando el procedente de la Zona del Jerez Superior y el del resto de la Zona de Producción, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino del mosto, ya sea para venta, indicando comprador y cantidad, ya para crianza en bodegas propias. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

C) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Producción, Bodegas de Crianza y almacenamiento y en el Registro de Bodegas de Crianza y Expedición, presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos.

D) Las firmas inscritas en todos los registros de bodegas deberán presentar al 31 de agosto las altas y bajas habidas en el año en los envases a que se refiere el artículo 14.

2. El incumplimiento de las prescripciones de este artículo llevará aparejada la imposibilidad de obtener certificaciones de origen, precintas, sellado de facturas, pases de bodega a bodega y cuanta documentación se expida por el Consejo Regulador, así como para que los mostos del Jerez Superior puedan ser considerados como tales. Estas imposibilidades a que se alude quedarán automáticamente, sin efecto una vez presentadas estas declaraciones, con independencia de las acciones a que hubiera lugar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IX.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 36. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración, crianza o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino una vez desaparecidas las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 37. 1. Las denominaciones de origen «Jerez - Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» serán regidas por un Consejo Regulador común, con domicilio en Jerez de la Frontera. Este Organismo, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970, estará integrado en el INDO como órgano desconcentrado del mismo con la personalidad que la legislación vigente le adjudica y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, estará determinado:

A) En lo territorial, por la respectiva Zona de Producción y Crianza.

B) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

C) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 38. 1. Con objeto de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, el Consejo Regulador ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los vinos amparados por sus denominaciones de origen.

2. Velar por el prestigio de las denominaciones de origen en el mercado nacional y en el extranjero y perseguir su empleo indebido.

3. Llevar los registros a que hace referencia el artículo 16 y los de sus titulares, así como el control de entradas y salidas de uvas, mostos y vinos en las instalaciones de elaboración y almacenamiento.

4. Colaborar en las tareas de formación y conservación del Catastro Vitícola y Vinícola que le sean encomendadas.

5. Expedir los certificados de origen y precintas de garantía.

6. La gestión directa y efectiva de las exacciones previstas en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de cuantas percepciones le correspondan, así como la recaudación de las multas y ejecución de las sanciones impuestas.

7. El estudio de los mercados, así como la promoción y propaganda de sus vinos, en la que deberá participar cualquiera que sea el organismo que la patrocine, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Comercio.

8. Actuar con plena responsabilidad y capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, tanto en España como en el extranjero, ejerciendo las acciones que les correspondan en su misión de representar y defender los intereses generales de las denominaciones de origen.

9. Ejercer las facultades delegadas por el INDO y otros Organismos de la Administración.

10. La incoación e instrucción de los expedientes, de acuerdo con lo que determina el artículo 94 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

11. Proponer los presupuestos del mismo y elevarlos al INDO para su aprobación en la forma que por dicho Instituto se determine.

12. Proponer y elevar al INDO las cuentas generales del Consejo.

13. Conocer y aprobar la Memoria anual de la actuación del Consejo, dando traslado de la misma al INDO.

14. Aquellos que se le encomiendan por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura.

15. Regular la plantación de viñedos en la zona de producción, en la forma prevista en el artículo 5.º, 2.

16. Tomar las medidas necesarias para que los criadores-exportadores y almacenistas adquieran los mostos de la cosecha, de acuerdo con la producción de la campaña y fluctuaciones del mercado, fijándose precios, a que se refiere el artículo 28, 3.

17. Limitar las cifras de venta en las campañas en que circunstancias especiales lo aconsejen y las compras cuando se juzgue necesario, dando cuenta al INDO.

18. Estudiar los problemas de carácter general que puedan afectar a la viticultura y a la elaboración y comercialización de los vinos amparados, proponiendo a los Organismos competentes su solución o los posibles asesoramiento técnicos que convenga recabar.

19. Fomentar la crianza de los vinos y vigilar las existencias y calidad de las soleras, llevando cuenta corriente de su movimiento en cada bodega, con objeto de evitar su disminución y estimular la calidad.

20. Vigilar la calidad del vino que se venda con estas denominaciones de origen, tanto en el interior como en el exterior de la zona de producción y en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad e, incluso, imponiendo precios mínimos de exportación en función de los precios de los mostos, gastos de crianza y cuanto elementos puedan incidir para su determinación, previa audiencia de los sectores interesados, inscritos en los registros de este Consejo Regulador y con la intervención del Ministerio de Comercio de acuerdo con las normas vigentes para la ordenación de las exportaciones. Su infracción se considerará falta grave.

21. Llevar las estadísticas de producción y las de ventas en el territorio nacional y en el extranjero, promoviendo los estudios sobre mercados, y los de orden económico que se estimen necesarios.

22. Llevar el control de las etiquetas que se emplean en la comercialización de los vinos amparados por estas denominaciones y aprobar las mismas.

23. Proponer a los Organismos competentes las medidas que estime necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a las denominaciones de origen, así como en lo referente a su propaganda y comercialización.

Art. 39. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de Agricultura y remitiéndole copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Asimismo, podrá proponer al INDO la adopción de normas complementarias a este Reglamento para el más efectivo control y vigilancia de las denominaciones de origen, así como para evitar el uso indebido de las mismas.

Art. 40. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, de la terna propuesta por el Consejo Regulador, con informe favorable del INDO

b) Un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio.

c) Cinco Vocales viticultores: uno en representación de Cooperativa de viticultores que, necesariamente, ha de estar vinculado como socio o directivo a alguna de tales Cooperativas, inscritas en el Consejo, elegido por las mismas; otro en representación de los viticultores de la zona de producción, y tres en representación de los viticultores de la zona de Jerez Superior que no poseerán la antes dicha vinculación y que serán elegidos por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Cádiz, entre los inscritos en los Registros de este Consejo.

d) Cinco Vocales en representación de los sectores vinícola y exportador, de los cuales cuatro serán criadores-exportadores elegidos en el seno de la Unión de Empresarios del Sindicato Provincial de la Vid por los sindicatos que figuran inscritos en el Registro de Exportadores de estas denominaciones y un Vocal en representación de los inscritos en los Registros c) y d) del artículo 16 de este Reglamento, elegido dentro del seno de la Unión de Empresarios del Sindicato Provincial de la Vid por los sindicatos que figuren inscritos en los mencionados Registros c) y d).

e) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador, se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular, pero teniendo en cuenta que cuando sea elegido como viticultor titular un Vocal inscrito en el Registro c), el suplente será del Registro d) y viceversa.

3. Los cargos de Vocales serán renovados, por mitad, cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente, causará baja a petición propia o del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 41. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica, inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Art. 42. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir al INDO aquellos acuerdos que para cumplimiento general tome el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el INDO.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo Regulador propondrá una terna al INDO para que éste, con su informe, lo eleve al Ministerio de Agricultura.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato; a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente, serán presididas por el funcionario del INDO que designe el Director de dicho Organismo.

Art. 43. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor o exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 44. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el INDO, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícolas en solicitud tramitada a través del INDO, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.

d) Sobre los vinos protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral, excepto en el caso de tratarse de funcionario del Estado en situación de supernumerario, que se aplicará la Ley de Funcionarios del Estado.

Art. 45. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 36. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, éste deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 46. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantaciones.

b) El 0,75 por 100 a la exacción sobre producción vendidos al mercado consumidor.

c) Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a) los titulares de las plantaciones inscritas; de la b) los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c) los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos, fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por el INDO, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos, corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 47. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Sindicatos Locales de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas y con la oportuna comunicación a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias afectadas. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias de Cádiz y Sevilla.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador, en todo caso, serán recurribles ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 48. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 49. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 50. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador, o el INDO, en su caso, podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los vedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 51. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el INDO, podrá solicitarlo así del mismo.

4. Una vez instruido el expediente, se establecerá la audiencia de la Organización Sindical a través del Delegado provincial de Sindicatos de la provincia en que radique el Organismo que lo instruyó.

Art. 52. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción sea de apercibimiento o multa que no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al INDO.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 53. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionados con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la denominación de origen.
2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad

o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen o con los signos o emblemas característicos de la misma puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el INDO.

3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 54. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas.—Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes y demoras en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4) El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador que establece el artículo 30, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañada del volante de circulación entre bodegas.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados.—Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además, con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2) Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3) Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4) El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.—Que se sancionarán con multas de 10.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 27.

2) El empleo de la denominación de origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

4) La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas, así como la elaboración en lagares no inscritos de uvas procedentes de viñas inscritas.

5) La utilización de locales, depósitos y envases no autorizados.

6) La negociación o indebida utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.

7) Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza a que se refieren los artículos 20 y 21.

8) La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

9) La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10) La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11) La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación de origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12) Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14) Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 23.

15) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

3. La simple demora en la presentación de las declaraciones se sancionará con la imposición de la multa correspondiente; si esta demora no excede de un mes, la multa se reducirá en un 50 por 100.

En todo caso la falta de presentación de las declaraciones impedirá la obtención de documento alguno del Consejo, siendo obligatorio el pago previo de la sanción para la admisión de la declaración demorada.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1980, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se

determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, o cause perjuicio o desprestigio, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 1 de septiembre de 1979.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de todos los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses, a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

La primera renovación de los Vocales se efectuará a los dos años de la toma de posesión de los mismos, que se eligen de acuerdo con el párrafo anterior, determinando por sorteo la mitad a los que les corresponda cesar.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

Cuarta.—Se autoriza de forma provisional, y hasta la extinción de las plantaciones ya existentes de variedades distintas de las enumeradas en el artículo 5.º, el empleo de uva procedente de ellas únicamente para la obtención de vino dulce o color.

DISPOSICION ADICIONAL

Las bodegas de crianza a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 16 inscritas en los Registros con sujeción a las normas de Reglamentos anteriores conservan sus derechos, aunque no alcancen la cifra de existencias mínimas que se fijan en el apartado 3 del artículo 20 y a) y b) del artículo 21 de este Reglamento, pero sin que las mismas puedan ser inferiores a las establecidas en el Reglamento vigente en la fecha de su inscripción.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura de 23 de diciembre de 1969 y todas aquellas disposiciones de rango igual o inferior en cuanto se opongan a la presente Orden.

MINISTERIO DE COMERCIO

11868

ORDEN de 29 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, dictada con fecha 1 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 610/75, interpuesto contra denegación tácita de recurso de alzada por parte de este Departamento por don Guillermo Moya Collado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 610/75, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, entre don Guillermo Moya Collado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre petición de inclusión en Escalas de la C. A. T. y denegación tácita por este Ministerio de recurso de alzada interpuesto, se ha dictado con fecha 1 de marzo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: